

## INHABILIDAD POR EL NO PAGO DE MULTAS: NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA<sup>1</sup>

Matheo Restrepo Yepes<sup>2</sup>

**RESUMEN.** El régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado no se agota en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993. El legislador ha dispuesto prohibiciones para que los particulares suscriban contratos con entidades estatales en diferentes normas ajenas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –EGCAP–. Este texto evalúa los asuntos relacionados con el numeral 4° del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana–, que proscribe celebrar y renovar contratos con las personas que no paguen las multas impuestas por la autoridad competente en virtud del mismo Código.

### Introducción

En esta sesión, el Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA– continúa con el estudio por el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para celebrar contratos con entidades estatales. Sin embargo, esta vez no se analizan las problemáticas asociadas a una causal dispuesta por el legislador en el EGCAP; por el contrario, se da inicio al examen de aquellas causales que el legislador no dispuso en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 sino en normas ajenas al Estatuto Contractual y relacionadas con otros objetos de regulación del derecho administrativo.

De este modo, se estudia del numeral 4 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, «Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana», norma que muchos denominan impropriamente «Código de Policía». El artículo 183 dispone una serie de consecuencias asociadas a la omisión de pago de la medida correctiva de «multa» por parte de las personas a las que les ha sido impuesta por autoridad competente, entre estas, la prohibición para celebrar o «renovar» contratos con entidades estatales. A continuación, se estudia la exequibilidad de la norma, la

---

<sup>1</sup> Este ensayo, escrito para la sesión del 22 de mayo de 2021, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Richard Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es la *Contratación Estatal*, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Fabián Gonzalo Marín Cortés.

<sup>2</sup> Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel II, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* –CEDA–.

naturaleza de la causal, la temporalidad, el objeto y el sujeto de la prohibición, entre otros asuntos.

## 1. Exequibilidad del numeral 4°: principio de *non bis in idem*

El numeral 4° prescribe que «Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus intereses, hasta tanto no se ponga al día la persona no podrá: [...] 4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado [...]». De esta forma, la norma corresponde a una consecuencia de la omisión de pago de una medida correctiva de las veinte que dispone el artículo 173 de la Ley 1801: la multa<sup>3</sup>. Así, la medida parece configurar una doble sanción —la multa y la pérdida de capacidad contractual respecto al Estado— a una misma conducta —aquella que dio lugar a la imposición de la multa—.

Esta fue la interpretación del actor que demandó la inexecuibilidad de la disposición, quien argumentó que las medidas del artículo 183 configuran una doble sanción respecto a un comportamiento y que, por esto, son violentados los principios de *non bis in idem*, razonabilidad, proporcionalidad e, incluso, el derecho fundamental al trabajo y la dignidad humana, en cuanto a que muchos ciudadanos derivan su sustento económico de la celebración de contratos del Estado, especialmente, quienes ejecutan contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional, sin embargo, se declaró inhibida para pronunciarse sobre el artículo 183 —en general— y declaró exequible los numerales 4 y 5 *ibídem*.

---

<sup>3</sup> El artículo 173 permite que las autoridades de policía apliquen un catálogo amplio de medidas correctivas, a saber: *i*) amonestación; *ii*) participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; *iii*) disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas; *iv*) expulsión de domicilio; *v*) prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; *vi*) decomiso; *vii*) multa general o especial; *viii*) construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; *ix*) remoción de bienes; *x*) reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; *xi*) reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles; *xii*) restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; *xiii*) restitución y protección de bienes inmuebles; *xiv*) destrucción de bien; *xv*) demolición de obra; *xvi*) suspensión de construcción o demolición; *xvii*) suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja; *xviii*) suspensión temporal de actividad; *xix*) Suspensión definitiva de actividad; *xx*) Inutilización de bienes.

<sup>4</sup> En particular, los contratos de prestación de servicios tienden a configurar en la práctica contratos laborales en cuanto al indebido ejercicio de subordinación por parte de las entidades estatales respecto a sus contratistas, situación problemática y ampliamente debatida en el área del derecho administrativo laboral. [Véase: CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1 de marzo de 2018. Rad. 00117. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter].

Argumentó que las estas normas no se constituyen como sanciones a un comportamiento, sino como consecuencias jurídicas que «sirven como mecanismos para lograr el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias a favor del Estado»<sup>5</sup> y que, por su carácter de medidas coactivas, no se vulnera el principio de *non bis in idem*. Respecto a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, concluyó que las medidas son idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto. Se comparte esta decisión, en cuanto a que la disposición no pretende reprochar el comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva, sino la motivación y/o coacción de quien fue sujeto de la medida a pagar el saldo correspondiente.

Por otra parte, el numeral 2 del artículo *ejusdem*, que impide que quienes no paguen la medida correctiva de multa sean nombrados o ascendidos en un cargo público, fue demandado nuevamente y, en esta ocasión, la Corte sí se pronunció en particular sobre este numeral en la Sentencia C-093 de 2020. Entre los considerandos de esta providencia, se afirma que las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio, argumento que también podría ser usado para concluir que no se violenta el principio de *non bis in idem* con las medidas del artículo 183. En este sentido, si las medidas correctivas no configuran una sanción, mucho menos lo harán las medidas coactivas del 183 y, por tanto, no solo no existen dos sanciones a la conducta, sino que no existe ni una<sup>6</sup>.

A mi juicio, la postura de la Corporación es errónea, pues las «medidas correctivas» del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana tienen la típica estructura de un acto administrativo de contenido sancionador. Bocanegra Sierra ha destacado que las sanciones son actos de gravamen «[...] a través de los cuales la Administración impone una pena, en sentido técnico, con una finalidad estrictamente aflictiva, como retribución de la conducta ilícita de una persona física o jurídica»<sup>7</sup> y ejemplifica el concepto con la multa de tráfico impuesta por cruzar un semáforo en rojo. ¿Qué diferencia encuentra la Corporación entre una multa impuesta en virtud de la Ley 769 de 2002 —Código Nacional de Tránsito— y la Ley 1801 de 2016?; ambas contienen una retribución o reproche a una acción positiva o negativa de los ciudadanos.

---

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-054 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>6</sup> La Corte Constitucional se expresa en los siguientes términos: «El artículo 172 parágrafo único de la Ley 1801 de 2016 y la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado, que las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio, es decir, no tienen el mismo alcance que las medidas tomadas dentro del derecho penal, el derecho disciplinario y el derecho administrativo sancionador en general» [CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-093 de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos].

<sup>7</sup> BOCANEGRA SIERRA, Raúl. Lecciones sobre el acto administrativo. 3<sup>a</sup> ed. Madrid: Civitas Ediciones, 2006. p. 54.

Si bien el legislador es claro en preceptuar que las medidas correctivas son acciones impuestas por las autoridades de policía que tienen por objeto «disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia» —artículo 172— y que estas «no tienen carácter sancionatorio» —parágrafo 1—, el intérprete constitucional no debió desconocer la sustancia o materia de los actos administrativos que autoriza de la disposición legal, pues existen límites lógicos para la interpretación de la Ley. En otras palabras, si el legislador prescribe que el blanco será nominado «negro», la Corte Constitucional no está obligada a desconocer que, por una realidad objetiva y material, el blanco es blanco, y por el hecho de que el legislador lo denomine «negro» no habrá de adquirir esta cualidad.

En conclusión, el texto sostiene que las medidas correctivas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana son sanciones, aunque el legislador no les haya otorgado este carácter. Por otra parte, pese a que sean sanciones, las consecuencias que atribuye el artículo 183 al ciudadano que no paga la medida correctiva de multa no violentan el principio de *non bis in idem*, en cuanto no son una doble sanción que recae sobre la conducta objeto de reproche, sino que son una consecuencia jurídica que busca motivar el pago de la multa por arte del sujeto sancionado.

## **2. Naturaleza de la causal: inhabilidad**

En sesiones anteriores, al inicio del estudio del régimen de inhabilidades e incompatibilidades en materia contractual, se expuso una problemática ineludible: no existen criterios claros, suficientes e infalibles que permitan diferenciar entre las causales de inhabilidad y las de incompatibilidad. Sin embargo, el propio legislador, la doctrina y la jurisprudencia han esbozado criterios que son comúnmente aceptados para elaborar una surte de tamiz de teórico en la clasificación. No interesa poner de presente esta amplia discusión nuevamente; sin embargo, se presentarán los argumentos por los cuales se considera que el numeral 4° del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016 es una inhabilidad y no una incompatibilidad.

En primer lugar, las incompatibilidades han sido asociadas con la simultaneidad entre dos condiciones o relaciones jurídicas entre un sujeto y una entidad en particular, por ejemplo, cuando un servidor público es simultáneamente contratista: se tiene un vínculo laboral y uno contractual con la misma entidad. En el caso concreto, el sujeto de la prohibición no ostenta dos calidades o dos relaciones con la entidad en cuanto se trata de un ciudadano que ha omitido pagar una medida correctiva de multa y que, por tal motivo, no puede celebrar contratos estatales con ninguna entidad del Estado. No existe así un vínculo o situación de forma concomitante con la condición de contratista.

Por otra parte, las inhabilidades han sido denominadas como aquellas circunstancias, condiciones o cualidades previas, imputables al sujeto aspirante a ser contratista, que no le permiten cumplir con la totalidad de los requisitos para aspirar a la condición de contratista del Estado. Algunos ejemplos de estas condiciones previas del sujeto —no concomitantes— son los vínculos de parentesco, vínculos de afecto o intereses económicos que pueda tener respecto a un contrato estatal<sup>8</sup>.

Es preciso insistir en que estos criterios de distinción no son exactos, y mucho menos infalibles. Tanto las inhabilidades como las incompatibilidades representan limitaciones a la capacidad contractual de los particulares para suscribir contratos con entidades estatales. Así mismo, el legislador les ha otorgado el mismo alcance y regulación, por lo que autores como Dávila Vinueza sostienen que sería posible usar una única categoría que contenga ambos conceptos<sup>9</sup>. En todo caso, si bien la distinción carece de efectos prácticos, en caso de que se plantee el problema respecto al numeral 4° en gracia de discusión, se sostendrá que, en atención a los criterios tradicionalmente usados, la disposición es un claro ejemplo de una inhabilidad.

### **3. «Hecho generador»: omisión de pago de la medida correctiva de multa**

Tomando una categoría propia del derecho tributario, es menester determinar cuál es la conducta que da lugar a la inhabilidad del numeral 4°. Según el artículo 180 de la Ley 1801, la medida correctiva de multa es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana cuyo valor ha de variar en atención a la graduación del comportamiento realizado. Las multas, a su vez, se clasifican en generales y especiales. Las *generales* son aquellas que el legislador ha sancionado con un monto preestablecido y determinado en el mismo artículo 180. Estas son de cuatro tipos: tipo 1, que asciende a un valor de cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes —SMDLV—; tipo 2, que cuesta 8 SMDLV; tipo 3, por un valor de 16 SMDLV y tipo 4, con un costo de 32 SMDLV.

Por otro lado, las multas especiales son aquellas que, si bien no tienen un costo fijo predeterminado, se ha previsto en la Ley —artículo 181— un margen para que la autoridad administrativa establezca el monto de la sanción y que, a su vez, versan sobre tres tipos de comportamientos: *i)* comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas; *ii)* infracción urbanística y *iii)* contaminación visual. La determinación de estas dependerá entonces de otros criterios, por ejemplo, en el caso de comportamientos

---

<sup>8</sup> PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8a ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez, 2020. p. 122.

<sup>9</sup> DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3ª ed. Bogotá: Legis, 2016. p. 148.

de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas, la Ley establece un margen de sanción en atención al aforo del evento. Pueden imponerse multas especiales entre los 5 y los 800 salarios mínimos legales *mensuales* vigentes —SMLMV—. Los comportamientos que dan lugar a las multas están previstos en el Código a partir del Libro Segundo y clasificados en atención a los bienes jurídicos vulnerados por la conducta. Según el numeral 4° del artículo 183, el hecho generador de la inhabilidad o prohibición para contratar es la omisión de pago de la obligación pecuniaria y sus correspondientes intereses. A su vez, la disposición indica que la omisión debe darse durante seis meses a partir de la fecha de imposición de la multa, tema que será ampliado más adelante.

Respecto a la competencia para imponer las multas, es preciso diferenciar tres conceptos que los ciudadanos, y en ocasiones los propios abogados, suelen confundir: comparendo, medida correctiva y multa. El artículo 218 de la Ley 1801 define una «orden de comparendo» como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene una orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o «cumplir medida correctiva». En este sentido, un comparendo puede ser: *i)* un acto administrativo que indica el deber de *comparecer* ante una autoridad de Policía y *ii)* un acto administrativo que indica o reitera el deber de cumplir con otro acto administrativo, aquel que impuso la medida correctiva.

Las «medidas correctivas», como se esbozó, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a quien incurra en comportamientos contrarios a la convivencia y, según el artículo 173, son veinte medidas que contienen diferentes tipos de obligaciones. Según lo sostenido en el texto, se trata de actos administrativos sancionadores. Finalmente, las multas son una especie del género *medidas correctivas*, constituyendo una sanción de contenido económico o patrimonial.

El procedimiento para imponer multas se estructura en dos momentos: *i)* los uniformados de la Policía Nacional se percatan de la comisión de hechos contrarios a la convivencia que dan lugar a la imposición de multas y, en atención a estos comportamientos, expiden una *orden de comparendo* al ciudadano, donde se le indica que debe asistir ante la autoridad competente por la supuesta comisión de hechos contrarios al ordenamiento y *ii)* los inspectores de Policía surten el trámite correspondiente para imponer la multa. De este modo, no es posible interpretar que una vez se expide el comparendo se ha impuesto una multa a un ciudadano. El artículo 119 del Código dispone:

«Procedimiento para la imposición de comparendo. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

*Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar» [cursiva fuera de texto].*

Según el literal h) del numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801, es competencia privativa de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores conocer, en primera instancia, las medidas correctivas de multa. Así mismo, el numeral 2° del artículo 209 dispone las competencias para conocer de medidas correctivas de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata y sus delegados, y entre estas no se encuentra la atribución de conocer de multas.

En este sentido, como la imposición de la medida correctiva de multa no es competencia de los uniformados de Policía, según el artículo 219, estos deben expedir una orden de comparendo para que conozca del asunto un inspector de Policía. Respecto al procedimiento, el Código contempla dos escenarios: el proceso verbal inmediato y el proceso verbal abreviado. La imposición de multas se surte en atención al segundo, regulado en el artículo 223 *ibidem*.

La decisión de primera instancia se toma en audiencia pública y, procede el recurso de reposición, y en subsidio, apelación. De este modo, los recursos deben presentarse y sustentarse durante el trámite de la audiencia, el de reposición se resuelve al interior de la misma audiencia y el de apelación se concede con el efecto devolutivo, salvo que el asunto tratado sea relativo a infracciones urbanísticas, en cuyo caso se concede con el efecto suspensivo. A partir de estas consideraciones, es preciso estudiar cómo se contabiliza el término para que se configure la inhabilidad y hasta cuándo se encuentra vigente.

### **3.1. Temporalidad**

El artículo 183 del Código dispone una serie de consecuencias producto del impago de multas. Estas consecuencias se hacen efectivas cuando transcurran seis meses a partir de la fecha de la imposición de la multa, entre estas, la inhabilidad del numeral 4°. En principio, y según lo propuesto en el acápite precedente, no es posible asumir como fecha para iniciar el cómputo del término a partir de la expedición del «comparendo» por parte de un uniformado. Por el contrario, es apenas lógico concluir que el término se computa «desde la fecha de imposición de la multa», es decir, desde que el inspector o autoridad competente impone la sanción mediante acto administrativo en audiencia pública. Ahora bien, ¿qué sucede si se presentan recursos respecto del acto administrativo que impone la multa?, o, en otras palabras, ¿qué incidencia tiene la firmeza del acto

administrativo respecto al cómputo del término para que se configure la inhabilidad?

El acto administrativo en cuestión es objeto del recurso de reposición y apelación. Ambos se presentan y sustentan durante la audiencia. El primero se resuelve inmediatamente, de modo que si solo se presenta el recurso de reposición y no apelación, siguiendo el tenor literal del artículo 183, el cómputo de los seis meses comienza el mismo día. Sin embargo, según el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, en este escenario el acto administrativo que impone la multa quedaría en firme al día siguiente. En este escenario, el inicio del cómputo y la firmeza del acto administrativo deben coincidir, y si bien el legislador dispuso que se cuenta desde «la fecha de imposición de la multa», es pertinente una interpretación armónica que no necesariamente transgrede el principio de interpretación restrictiva propio del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Ahora, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, y este es tramitado, el artículo 223 de la Ley 1801 indica que este es concedido en el *efecto devolutivo* y se remite al superior jerárquico dentro de los dos días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos días siguientes al recibo del recurso y quien resolverá dentro de los ocho días siguientes al recibo de la actuación. En este sentido, si se presenta el recurso de apelación y este se decide desfavorablemente, el cómputo se hará, nuevamente, desde la fecha en que el inspector de Policía impuso la medida en primera instancia, toda vez que el efecto en que se concede el recurso es de carácter *devolutivo*, es decir, no suspende la ejecución del acto administrativo. En este caso, según lo dispuesto en el artículo 87 del CPACA, la firmeza del acto administrativo y el inicio del conteo del término de seis meses para que se configure la inhabilidad, no coinciden.

A esta regla, sin embargo, debe mencionarse su excepción. Según el inciso 2° del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801, para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Esta condición cambia la consecuencia jurídica del cómputo en los asuntos urbanísticos, pues si se concede el recurso de apelación, el término deberá contarse una vez se notifique el acto administrativo que resuelve el recurso, de forma que coincide la firmeza del acto con el inicio del cómputo del término de seis meses.

Es claro, entonces, que la inhabilidad surge una vez transcurren seis meses desde la imposición de la medida correctiva, sin que sea pagada. Ahora bien, no debe existir mayor debate o problemática para determinar hasta cuándo se encuentra vigente la inhabilidad o prohibición para contratar, pues el inciso 1° del artículo 183 es claro en señalar que esta se extiende «hasta tanto no se ponga al día» con el pago del valor de la multa y sus correspondientes intereses. Esta



condición hace que la inhabilidad sea posiblemente perpetua, según el comportamiento del sujeto.

### **3.2. ¿Solo las «multas» del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana?**

El artículo 183 se refiere literalmente a la falta de pago de «multas»; sin embargo, no precisa de qué tipo. En el ordenamiento jurídico existen todo tipo de multas, en diversas normas, por ejemplo, aquellas que se disponen en el Código Nacional de Tránsito o, incluso, las que se determinan en virtud del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en el marco de la contratación estatal. De este modo, al no distinguir entre la infinidad de sanciones nominadas como «multas» en el ordenamiento, ¿es posible concluir que la omisión de pago de cualquier multa genera la inhabilidad?

Atendiendo una interpretación sistemática, la respuesta es negativa. El artículo 183 pretende establecer unas medidas que contribuyan de forma coactiva para que los particulares cumplan con las obligaciones producto de la imposición de medidas correctivas de multa, propias del Código. En igual sentido, las demás normativas disponen medidas coactivas de este orden, por ejemplo, en materia de tránsito, la inmovilización de los vehículos. De este modo, se sostiene que el incumplimiento en el pago de multas que da lugar al hecho generador de la inhabilidad es el de las multas propias del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Esta postura, cuando menos, lógica, ha sido sostenida por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente<sup>10</sup>.

### **4. Sujeto y objeto de la prohibición**

El artículo 183 dispone que «[...] hasta tanto no se ponga al día, la *persona* no podrá: [...]» [cursiva fuera de texto]. La expresión en sí misma no distingue entre personas jurídicas o naturales, sin embargo, el sujeto de la inhabilidad será siempre aquel que sea sujeto de la medida correctiva de multa y, en esa medida, cabe preguntarse si las personas jurídicas incurrir en conductas que sean sancionadas con esta medida. La respuesta es afirmativa. Por ejemplo, entre los comportamientos que afectan la actividad económica, el numeral 14° del artículo 92 de la Ley 1801 dispone que está proscrito arrendar o facilitar un inmueble contrariando las normas sobre el uso del suelo. Esta conducta, evidentemente, encuadra dentro del mundo de posibles actuaciones de una persona jurídica y se encuentra sancionada en el artículo *ibidem* con una multa general tipo 4. En este

---

<sup>10</sup> COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. [En línea] Respuesta a consulta. Rad. 2201713000000366. Disponible en: [https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/concepto/2017/2201713000000366\\_-\\_inhabilidad\\_multas\\_codigo\\_policia/2201713000000366\\_-\\_inhabilidad\\_multas\\_codigo\\_policia-original.pdf](https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/concepto/2017/2201713000000366_-_inhabilidad_multas_codigo_policia/2201713000000366_-_inhabilidad_multas_codigo_policia-original.pdf)

sentido, no queda duda de que las personas jurídicas también pueden ser sujetos de la inhabilidad del numeral 4°.

Por otra parte, en atención al objeto de la prohibición, es preciso recordar que el artículo 8 del EGCAP prohíbe a quienes sean sujeto de una inhabilidad o incompatibilidad, que participen en los procedimientos de selección y que suscriban contratos estatales; entendiendo «participar» como la presentación formal de propuestas. El artículo 183, por su parte, no se refiere a la participación en los procedimientos de selección y prohíbe «contratar» o «renovar» contrato con cualquier entidad del Estado. En cuanto a la posibilidad de celebrar contratos no es posible realizar mayores consideraciones, pero sí respecto a la posibilidad de presentar propuestas y «renovar contrato».

Sobre la presentación de propuestas, el criterio de interpretación restrictiva que prima en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades indica que como el numeral 4° no proscribió esta posibilidad, entonces está permitido presentar propuestas, pero no pueden celebrar contratos. Aun así, considero que este asunto merece un matiz lógico: dado que la presentación de propuestas está orientada a la suscripción de contratos estatales ¿qué sentido tendría permitir que presenten propuestas y calificarlas si, finalmente, no se podría celebrar contratos con estos sujetos? Esto solo significaría un mayor desgaste administrativo. La interpretación lógica, en este caso, no se contrapone o sobrepasa la interpretación restrictiva, pues lo accesorio corre la suerte de lo principal: limitado el derecho a contratar, entonces limitado el derecho a participar.

Respecto a la imposibilidad de «renovar» los contratos estatales, es preciso recordar que la renovación consiste en celebrar un nuevo contrato, que puede conservar o mutar en las condiciones pactadas en un contrato celebrado con antelación de características —sujeto y objeto— similares. En este sentido, prohibir la renovación de contratos es una redundancia y una impropiedad al interior del artículo 183, de modo que pudo omitirse su inclusión como verbo rector del objeto de la inhabilidad.

## Bibliografía

### Doctrina

BOCANEGRA SIERRA, Raúl. Lecciones sobre el acto administrativo. 3ª ed. Madrid: Civitas Ediciones, 2006. 244 p.

DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3ª ed. Bogotá: Legis, 2016. 922 p.

PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8a ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez, 2020. 860 p.

## **Jurisprudencia**

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-054 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-093 de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1 de marzo de 2018. Rad. 00117. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

## **Conceptos**

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. [En línea] Respuesta a consulta. Rad. 2201713000000366. Disponible en:  
[[https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/concepto/2017/2201713000000366\\_-\\_inhabilidad\\_multas\\_codigo\\_policia/2201713000000366\\_-\\_inhabilidad\\_multas\\_codigo\\_policia-original.pdf](https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/concepto/2017/2201713000000366_-_inhabilidad_multas_codigo_policia/2201713000000366_-_inhabilidad_multas_codigo_policia-original.pdf)]

